



San Andrés, Isla, Mayo Tres (03) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2024-00052-00.
Demandante	Janeth María Arzuza Lizcano. C. C. No. 32633385.
Demandado	Herederos Determinados, Castañedo Lever Duke y Orlyta Lever Duke e Indeterminados del causante Elbert Lever Escalona y Personas Indeterminadas y Desconocidas. C. C. No. 15240744(Castañedo).
Auto Interlocutorio No.	190

Ocupa nuestra atención, decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su rechazo, en virtud que, del análisis del **Certificado Catastral Nacional** expedido por el Igac <pdf. 03, fl. 11.>, se observa, que el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión del que forma parte la porción que se pretende prescribir, es por valor de **\$ 61'222.000**, oo M/l., de todo lo cual deviene, que el trámite sea de **mínima cuantía**, y, por ende, de **competencia de los Jueces Civiles Municipales** en razón a su naturaleza y cuantía.

Sobre el particular el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., establece que “*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de éstos**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto). Norma concordante con el artículo 25 *ibídem*, el cual reza: “**Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.**”

*Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv)**”.* (Negrilla y Subraya fuera del texto).

A su vez, el **artículo 17** *ejusdem* es del siguiente tenor literal: “**Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.**” (Negrillas fuera del texto).

Abonado a lo anterior, el **Tribunal Superior de éste Distrito Judicial**, ya se pronunció sobre un asunto con similares características, señalando en síntesis que:

*1“(...) de acuerdo con el certificado obrante a folio 10 del cuaderno del juzgado, su avalúo catastral es la suma de \$331.248.000 con un área total de terreno de Ha 6700, 00 m2, sin embargo, se desprende del libelo introductor que lo que se pretende es una porción del predio de mayor extensión, **sin que sea dable tomar la totalidad del valor del predio en razón a lo que se procura son 86,77 metros cuadrados**, es decir que teniendo en cuenta el valor del metro cuadrado del precitado predio, la cuantía se define en \$4'289.908, lo cual indiscutiblemente **se encuentra dentro de un proceso de mínima cuantía en donde la competencia está en cabeza de los jueces civiles municipales** y no en los jueces civiles del circuito.*

*Por tanto, **pese a que el legislador estableció que para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia en los procesos de pertenencia se debe acudir al avalúo***

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Providencia del 31 de agosto de 2017. M. P. Javier De Jesús Ayo Batista. Rad. 88-001-14-00-300-2017-00056-00. Verbal de Pertenencia de Iris Torres Torres Vs. Sociedad Saldarriaga Franco Safra Ltda., e Indeterminados.



catastral del bien, sin que se realizara distinción acerca de si la pertenencia era por el todo o por parte, sin embargo para el caso en estudio no se puede realizarse una interpretación irrestricta y literal de la norma habida cuenta que lo que se pretende ganar por prescripción es una franja de terreno de un lote de mayor extensión, en consecuencia y (SIC) se deberá remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, para que le imprima el trámite de ley al presente proceso (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se declarará **la falta de competencia de este Juzgado** para conocer de la presente demanda. En este orden de ideas, este dispensador judicial con asidero en lo previsto en el artículo 90 – Inciso 2º del C. G. del P., procederá **a rechazarla** y dispondrá **la remisión del expediente**, a la **Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales** de esta localidad, para que realice el **reparto** entre los **Juzgados Civiles Municipales**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste providencia.

2.- Remítase de manera inmediata la presente demanda a la **Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales** de esta localidad, para que realice el **reparto** de la misma entre los **Juzgados Civiles Municipales** en esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**

No.__023__.

De fecha **_07/05/2024_**.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.